



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-145/2021 Y
ACUMULADO SG-JE-146/2021

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
IXCUINTLA, NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a seis de enero de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios promovidos, por quienes se ostentan como Presidente y Tesorero respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia emitida el trece de diciembre pasado, en los autos del expediente TEE-JDCN-107/2021, mediante la cual se ordenó al referido Ayuntamiento, a cubrir a Yazmín Cayetano Zepeda, las remuneraciones que se le omitieron pagar como regidora suplente del citado cabildo, y

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano local. El quince de octubre del presente año, Que el quince de octubre del año en curso, Yazmín Cayetano Zepeda, interpuso juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita, mismo que guardaba relación con diverso juicio presentado ante el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en el mes de septiembre anterior.

1.2. Resolución del juicio TEE-JDCN/1072021 (acto impugnado). El trece de diciembre siguiente, el tribunal responsable emitió resolución en el juicio interpuesto por Yazmín Cayetano Zepeda, en la que condenó al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, al pago de diversas prestaciones a la actora primigenia.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de las demandas. En desacuerdo con ello, los aquí actores en su carácter de Presidente y Tesorero del referido Ayuntamiento, promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable.

2.2. Remisión de Recepción de constancias y turno. El veintiocho de diciembre posterior, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdos de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes que se indican a continuación y turnarlos a la Ponencia a su cargo, a los que les correspondió las claves **SG-JE-145/2021** y **SG-JE-146/2021**, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación



emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, en un juicio ciudadano, en el cual condenó al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, al pago de diversas prestaciones a favor de la actora en la instancia local; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que existe identidad en cuanto a la autoridad responsable y acto impugnado.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, procede decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente SG-JE-146/2021 al juicio electoral SG-JE-145/2021, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio electoral acumulado.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. El medio de impugnación **es improcedente**, toda vez que los actores carecen de legitimación para promover un medio de defensa en contra de la sentencia impugnada, pues tuvieron el carácter de autoridades responsable en la instancia primigenia y no se ubica en el supuesto de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En efecto, de conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como el titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular².

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- “...a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;*
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;*

² Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

- c) *Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...; y*
- d) *Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”.*

Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia³.

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una

³ De conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.

Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁴.

Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior se pronunció sobre la restricción procesal que tienen las autoridades⁵, al señalar que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que se haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando argumente que se afectó el debido proceso, por la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales, lo que en el caso no sucede.

⁴ Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22.

⁵ Expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.



Así, los presentes juicios acumulados, son promovidos por Erick Castillo Martínez y Eduardo Lugo López, quienes se ostentan como Tesorero y presidente Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; en los referidos medios de defensa, los actores impugnan del Tribunal local la sentencia de trece de diciembre pasado, dictada en el expediente TEE-JDCN-107/2021, que entre otras cuestiones, condenó al referido Ayuntamiento, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, paguen las remuneraciones ahí señaladas a la Regidora suplente, Yazmín Cayetano Zepeda.

Ahora bien, de la lectura integral de las demandas de los presentes juicios acumulados, se advierte que la **pretensión** de los actores es combatir la resolución del tribunal local, y defender el patrimonio del ayuntamiento derivado de la imposición de una sanción pecuniaria que a su decir no se encuentra apegada a derecho; y no así por cuestiones que afecten su ámbito individual o en su caso, al debido proceso, por lo que en concepto de esta Sala, en el caso, aplica plenamente el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013 ya citada, y al contrario, no existe ninguna causa de excepción para que los juicios sean procedentes, conforme se expone en la diversa jurisprudencia 30/2016, también ya citada en párrafos precedentes.

Lo anterior, toda vez que la orden de pago de remuneraciones fue impuesta por el tribunal local al Ayuntamiento ya referido.

De ahí que se observe que la condena fue impuesta directamente al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin que se aprecie una irremediable afectación a título personal en la esfera jurídica y material de los actores, pues no se desprende que el fallo controvertido pudiera

conculcarles algún derecho o interés directo o que se les prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, pues en el caso, no se sancionó a los recurrentes de forma personal.

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover los presentes juicios electorales, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, debido a que ambos funcionarios representan y forman parte del referido Ayuntamiento como presidente municipal y tesorero, respectivamente, sin que se ubiquen en un supuesto de excepción, y en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

En idénticos términos se pronunció esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral 144 de este año.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral **SG-JE-145/2021** al **SG-JE-146/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-145/2021 y acumulado

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.